

y se conformarán por los Jefes de las Unidades Administrativas a las que las Cajas estén adscritas, quienes para su comprobación y tramitación posterior las remitirán a la Unidad Central prevista en el número 3 del artículo 4.º de este Real Decreto.

4. La Intervención Delegada realizará la intervención de la inversión examinando las cuentas y los documentos que las justifiquen mediante procedimientos de auditoría o de muestreo.

Examinadas las cuentas se devolverán a la Unidad Central a que se refiere el número anterior con el informe correspondiente.

5. Recibidas las cuentas por la Unidad Central, ésta procederá:

a) A recabar, si procede, la aprobación de las mismas por la autoridad que dispuso la expedición de las correspondientes órdenes de pago.

b) Aprobadas las mismas las enviará al Tribunal de Cuentas.

En los Organismos autónomos, las cuentas justificativas podrán, a elección del Tribunal de Cuentas, quedar en poder del Organismo a disposición del Tribunal o enviárselas al mismo.

6. Los Jefes de las Unidades previstas en los números 2 y 3 del artículo 4.º de este Real Decreto cuidarán que la justificación definitiva se realice dentro del plazo reglamentario, adoptando, en su caso, las medidas que ordena el artículo 146 de la Ley General Presupuestaria, comunicando tal situación a los ordenadores de pagos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la disposición adicional decimoséptima de la Ley 46/1985, lo prevenido en el presente Real Decreto será de aplicación respecto de los pagos librados al exterior a justificar, con excepción de lo dispuesto en cuanto a plazos de rendición de las cuentas y reintegro de los remanentes, considerándose en cualquier caso como normativa supletoria.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto, y en especial las siguientes:

1. Los artículos 82 y 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891.

2. El Decreto de 28 de septiembre de 1935, que regula las consignaciones para material de oficinas de los Servicios Centrales y Provinciales del Estado.

3. El Decreto de 20 de febrero de 1942, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «a justificar».

4. El Decreto de 14 de noviembre de 1952, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «en firme» a través de cuentas corrientes en el Banco de España.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12159 *ORDEN de 20 de mayo de 1987 sobre prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los supuestos de desplazamientos, dentro del territorio nacional, de la residencia habitual por parte de los beneficiarios de aquélla.*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha emprendido un proceso de simplificación administrativa en orden a los derechos de la Seguridad Social, de forma que los beneficiarios de ésta puedan ejercitar sus derechos y percibir las prestaciones sin tener que cumplimentar trámites y formalidades administrativas que no sean imprescindibles.

Dentro de la acción protectora ofrecida por la Seguridad Social, una prestación básica la constituye la asistencia sanitaria. Sin embargo, en ocasiones, la dispensación de dicha atención requiere haber realizado, previamente, por el interesado determinadas formalidades administrativas.

La situación anterior se produce con ocasión de la asistencia sanitaria en los casos de desplazamientos temporales fuera de la

residencia habitual. Conforme a la normativa en vigor —Órdenes del entonces Ministerio de Trabajo, de 28 de marzo de 1965 y 25 de junio de 1973—, en los supuestos de desplazamientos temporales por parte de los titulares y/o sus familiares beneficiarios de la Seguridad Social, los mismos deben proveerse de los denominados «volantes de asistencia sanitaria para desplazamientos temporales», para que puedan recibir, en caso de precisarla, la prestación de asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional.

El tiempo transcurrido desde la implantación de los citados «volantes», los cambios normativos producidos desde entonces, así como la implantación y mejora de las redes de información de la Seguridad Social, aconsejan la supresión de los «volantes de desplazados», de manera que los titulares y demás beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, que se desplacen temporalmente fuera de su residencia habitual, puedan recibir, en caso de necesitarla, la asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional, sin más requisitos que la acreditación de su condición de titular o beneficiario de la Seguridad Social, medida que, a su vez, se inserta en el proceso de simplificación administrativa y ágil y eficaz ejercicio de los derechos de Seguridad Social antes señalado.

No obstante, la supresión de los «volantes de desplazados» ha de limitarse forzosamente a los supuestos de desplazamientos temporales dentro del territorio nacional, ya que en los casos de desplazamientos al extranjero son de aplicación las formalidades previstas en los Reglamentos de las Comunidades Europeas o, en su caso, en los Convenios Internacionales suscritos por España, y demás normas de aplicación y desarrollo.

Por otra parte, la medida prevista en la presente Orden no afecta a la percepción, por parte del personal sanitario de la Seguridad Social, de las retribuciones específicas en los casos de asistencia sanitaria a desplazados, conforme a la normativa vigente.

En base a lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los titulares y sus familiares beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, podrán percibir las prestaciones de dicha asistencia, en los supuestos de desplazamiento temporal fuera de su residencia habitual dentro del territorio nacional, sin más requisitos que la acreditación de su condición de titular o familiar beneficiario de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y a partir de la entrada en vigor de esta Orden, los titulares y sus familiares beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social no tendrán que presentar los «volantes de desplazados» para recibir asistencia sanitaria en los casos de desplazamientos de su residencia habitual, dentro del territorio nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General para la Seguridad Social se dictarán las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 15 de junio de 1987.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12160 *RESOLUCION de 20 de mayo de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se complementa la de 9 de junio de 1986, sobre normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 28 de febrero de 1986, sobre intercambios comunitarios de ganado bovino y porcino.*

Primero.—El apartado primero a) de la Resolución de 9 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 16) quedará redactado de la forma siguiente:

«a) La comunicación de la Dirección General de la Producción Agraria de la fecha de llegada de los animales se efectuará a

través de la Subdirección General de Sanidad Animal de ella dependiente, en calle Embajadores, número 68, 28012 Madrid, o mediante télex, números 27422 AGRIM E o 23425 AGRIM E, con la indicación "traslado a Sanidad Animal" siempre con la antelación fijada en la referida Orden, y entendiéndose dicho plazo únicamente para los días hábiles que preceden a la importación.»

La Subdirección General de Sanidad Animal remitirá inmediatamente dicha información a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de destino de los animales a efectos de que por la misma se ejerciten sus competencias.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de mayo de 1987.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12161 *REAL DECRETO 641/1987, de 30 de abril, por el que se establecen nuevos destinos para las cantidades procedentes de la suscripción de cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial.*

El Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, que desarrolla las medidas financieras de la Ley 27/1984, de 26 de julio, estableció que a los efectos del cómputo en el coeficiente de inversión de la Banca, las Entidades podrían cubrir el porcentaje a que se refiere su artículo 8.1, mediante la suscripción de cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial con la misma finalidad.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, que regula las inversiones obligatorias de los intermediarios financieros, prevé en su artículo 3.1 que los activos en que habrán de materializarse las obligaciones de invertir, consistirán en financiaciones al sector público español, así como otras que tengan por objeto el fomento de la exportación, la inversión o el empleo, la protección de los sectores retrasados o la reestructuración de la economía y la atención de necesidades de carácter social. Por su parte, el artículo 2.º del Real Decreto 2254/1985, de 22 de noviembre, de desarrollo del Título I de la Ley 13/1985, y vigente en el momento de la suscripción de las cédulas incluía como computables en el coeficiente de inversión, los créditos participativos y cédulas del Banco de Crédito Industrial a que se refiere el artículo 8.1 del Real Decreto 2001/1984.

En la actualidad, el Banco de Crédito Industrial cuenta con un remanente de fondos procedentes de cédulas suscritas por Entidades bancarias que no han sido aplicados. De otra parte, es posible que no se produzca la disposición de parte de los créditos ya concedidos.

La amortización de las cédulas a las Entidades suscriptoras, habrá de producirse en la forma prevista en el Real Decreto 2001/1984 (en el plazo de quince años y por anualidades constantes a partir de un período de carencia de tres años).

Se hace necesario, por todo ello, establecer un posible destino alternativo de esos fondos remanentes, manteniendo necesariamente el carácter de computable en el coeficiente de inversión que tuvo en su día la suscripción de las cédulas, pero representando en ese nuevo destino, los fines generales que para las financiaciones computables impone la Ley 13/1985.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—1. Las cantidades procedentes de la suscripción de cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial, de conformidad con el artículo 8.1 del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, que no se apliquen en la forma prevista en el mismo, podrán destinarse a la concesión por dicha Entidad de otros créditos participativos cuando así lo determine la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Dichos créditos deberán tener por objeto, alguna de las financiaciones a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y sus condiciones serán las que determine la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

12162 *CORRECCION de errores de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de 20 de abril de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 26, número 1, apartado b), donde dice: «... votos emitidos en el apartado precedente.», debe decir: «... votos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.»

En el mismo artículo 26, número 1, apartado e), donde dice: «... total de votos a que se hace referencia en el apartado a)», debe decir: «... total de votos a que se hace referencia en el apartado b)».

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

12163 *CORRECCION de errores de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 20, apartado f), donde dice: «... en el supuesto previsto en el artículo 31 de la presente Ley ...», debe decir: «... en el supuesto previsto en el artículo 32 de la presente Ley ...».

En el artículo 37, punto dos, donde dice: «... bajo la responsabilidad del Administrador electoral general», debe decir: «... bajo la responsabilidad del Administrador general».

En el artículo 37, punto tres, donde dice: «El Administrador electoral general y los Administradores electorales provinciales ...», debe decir: «El Administrador general y los Administradores de candidatura ...».

En el artículo 37, punto cuarto, donde dice: «Podrán ser nombrados Administrador electoral general ...», debe decir: «Podrán ser nombrados Administrador general ...».

En el artículo 38, punto uno, donde dice: «El Administrador electoral general ...», debe decir: «El Administrador general ...».

En el artículo 38, punto dos, donde dice: «La designación de los Administradores electorales provinciales ...», debe decir: «La designación de los Administradores de candidatura ...».

En el artículo 39, punto uno, donde dice: «Los Administradores electorales generales y provinciales ...», debe decir: «Los Administradores generales y de candidatura ...».

En el artículo 39, punto dos, donde dice: «... de los Administradores electorales ...», debe decir: «... de los Administradores generales ...».

En el artículo 42, punto dos, donde dice: «... por el Administrador electoral general ...» y «... por el Administrador electoral provincial ...», debe decir, respectivamente: «... por el Administrador general ...» y «... por el Administrador de candidatura ...».

En el artículo 42, punto tres, donde dice: «... de los Administradores electorales generales ...», debe decir: «... de los Administradores generales ...».